



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

ROSA MILENA SUÁREZ SANTOQUE	Gerente de Equipamientos de Transporte e Infraestructura Transmilenio Zonal – Transmilenio S.A.
WILLIAM HUMBERTO PIRANEQUE MONRROY	Asesor – Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)
IVAN DARIO GONZÁLEZ CUELLAR	Subdirector – Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)
JAIME LUQUE RAMÍREZ	Asesor – IDRD
GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA	Directora – Secretaría Jurídica Distrital
MARÍA ALEJANDRA BOTIVA LEÓN	Subsecretaria de Planeación de la Inversión – Secretaría Distrital de Planeación (SDP)
REDY ADOLFO LÓPEZ LÓPEZ	Director Programación y Seguimiento a la Inversión - SDP

Con la asistencia 2 (dos) de los miembros permanentes del Comité de Asociaciones Público Privadas -APP- del Distrito Capital, se llevó a cabo la primera sesión de seguimiento a los proyectos cuya pre-factibilidad fue aprobada en sesiones anteriores y se desarrolló el siguiente orden del día:

1. Avance de la iniciativa de APP "ALO Sur" a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
2. Avance de la iniciativa de APP "Accesos Norte – Fase II" a cargo de la Secretaría Distrital de Movilidad (SDM)
3. Avance de la iniciativa de APP "CIM Norte y CIM Calle 80" a cargo de la empresa Transmilenio S.A.
4. Avance de las iniciativas de APP "Hubs de Movilidad" a cargo del Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público (DADEP)
5. Avance de la iniciativa de APP "Nuevo Salitre Mágico" a cargo del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)
6. Avance de la iniciativa de APP "Bike Bogotá" a cargo de la secretaria Distrital de Movilidad (SDM)
7. Observaciones y recomendaciones del Comité.
8. Varios

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

En desarrollo de la presente sesión se instaló el octavo Comité de Asociaciones Público Privadas del Distrito Capital, en el marco de la Directiva 009 de 2016¹ en la cual se establecen las instrucciones para la evaluación y aprobación de Proyectos de Asociaciones Público Privadas de iniciativa privada. Sin embargo, en esta ocasión se utilizó la sesión para adelantar un seguimiento a las iniciativas cuya pre-factibilidad fue aprobada anteriormente por esta instancia.

1. Avance de la iniciativa de APP "Accesos Norte – Fase II" a cargo de la SDM

De acuerdo con el cronograma presentado por el IDU (Tabla 1), se contemplan los siguientes hitos del proyecto Accesos Norte – Carrera Séptima: i) culminación de validación de la estructuración en agosto de 2017; ii) publicación en SECOB en enero de 2018; y iii) inicio de obra en junio de 2018.

¹ Por la cual se imparten instrucciones para evaluación y aprobación de proyectos de Asociación Público Privadas - APP de iniciativa privada en Bogotá.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

Tabla 1. Cronograma del proyecto Accesos Norte – Carrera Séptima

CRONOGRAMA		
2017	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
FACTIBILIDAD	21-oct-16	17-abr
EVALUACIÓN	17-abr	17-ago
CONCEPTOS ENTIDADES DISTRITALES	18-may	26-may
APROBACIÓN MHCP, DNP Y MIN TRANSPORTE	17-ago	17-oct
ACEPTACIÓN DE CONDICIONES	18-oct	17-nov
PUBLICACIÓN SECOP	19-nov	18-ene
2018		
AUDIENCIA DE CIERRE DE FACTIBILIDAD	19-ene	19-ene
ADJUDICACIÓN SIN TERCEROS INTERESADOS	22-ene	22-feb
INICIO DE EJECUCIÓN CONTRATO	22-mar-18	
SI HAY TERCEROS INTERESADOS		
PROCESO DE SELECCIÓN INTERESADOS	22-ene	21-jun
INICIO DE EJECUCIÓN CONTRATO	22-jun-18	

Fuente: Presentación Transmilenio S.A.

En cuanto al cronograma asociado al proyecto Accesos Norte – Autopista Norte (Tabla 2) presentado también por el IDU, se observan los siguientes hitos: i) culminación de validación de la estructuración en agosto de 2017; ii) publicación en SECOB en enero de 2018; y iii) inicio de obra en junio de 2018.

Tabla 2. Cronograma del proyecto Accesos Norte – Autopista Norte

CRONOGRAMA		
2017	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
FACTIBILIDAD	21-oct-16	17-abr
EVALUACIÓN	17-abr	17-ago
CONCEPTOS ENTIDADES DISTRITALES	18-may	26-may
APROBACIÓN MHCP, DNP Y MIN TRANSPORTE	17-ago	17-oct
ACEPTACIÓN DE CONDICIONES	18-oct	17-nov
PUBLICACIÓN SECOP	19-nov	18-ene
2018		
AUDIENCIA DE CIERRE DE FACTIBILIDAD	19-ene	19-ene
ADJUDICACIÓN SIN TERCEROS INTERESADOS	22-ene	22-feb
INICIO DE EJECUCIÓN CONTRATO	22-mar-18	
SI HAY TERCEROS INTERESADOS		
PROCESO DE SELECCIÓN INTERESADOS	22-ene	21-jun
INICIO DE EJECUCIÓN CONTRATO	22-jun-18	

Fuente: Presentación Transmilenio S.A.

Con el fin de cumplir el cronograma, la entidad mencionó que los estudios de factibilidad están siendo analizados por la ANI y que se espera que la factibilidad sea entregado en el mes de julio del año en curso. Adicionalmente, el IDU afirmó que la obra comenará en abril de 2019 y que la duración de la misma será de tres (3) años.

2. Avance de la iniciativa de APP "ALO Sur" a cargo de la SDM

El cronograma del proyecto ALO SUR presentado por el IDU (Tabla 3) contempla los siguientes hitos: i) culminación de validación de la estructuración en septiembre de 2017; ii) publicación en SECOB en febrero de 2018; y iii) inicio de obra en julio de 2018.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

Tabla 3. Cronograma del proyecto ALO SUR

CRONOGRAMA		
2017	FECHA INICIO	FECHA FINAL
FACTIBILIDAD	28-dic	17-jul
EVALUACIÓN	18-jul	17-sep
CONCEPTOS ENTIDADES DISTRITALES	18-ago	26-ago
APROBACIÓN MHCP, DNP Y MIN TRANSPORTE	18-sep	17-nov
ACEPTACIÓN DE CONDICIONES	18-nov	17-dic
2018		
PUBLICACIÓN SECCOP	19-dic-17	18-feb
AUDIENCIA DE CIERRE DE FACTIBILIDAD	19-feb	19-feb
ADJUDICACIÓN SIN TERCEROS INTERESADOS	20-feb	19-mar
INICIO DE EJECUCION CONTRATO CON TERCEROS INTERESADOS	20-abr-18	
PROCESO DE SELECCIÓN INTERESADOS	20-feb	19-jul
INICIO DE EJECUCION CONTRATO	20-jul-18	

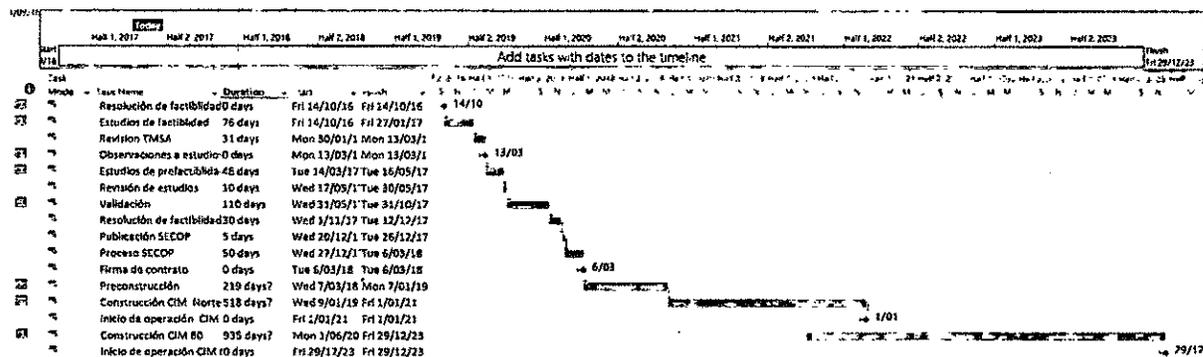
Fuente: Presentación Transmilenio S.A.

Con el fin de cumplir el cronograma, la entidad mencionó que los estudios de factibilidad del proyecto ya fueron radicados y que el análisis se está llevando a cabo en conjunto con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI). Así mismo, el IDU afirmó que se espera que la firma del contrato se lleve a cabo en abril de 2018.

3. Avance de la iniciativa de APP "CIM Norte y CIM Calle 80" a cargo de la empresa Transmilenio S.A.

De acuerdo con el cronograma presentado por la empresa Transmilenio S.A. (Gráfica 1), se contemplan los siguientes hitos del proyecto: i) culminación de validación de la estructuración en octubre de 2017; ii) firma del contrato en marzo de 2018; iii) inicio de obra de CIM Norte en enero de 2019 y de CIM Calle 80 en junio de 2020; y iv) inicio de operación de CIM Norte en enero de 2021 y de CIM Calle 80 en diciembre de 2023.

Gráfica 1. Cronograma del proyecto CIM Norte y CIM Calle 80



Fuente: Presentación Transmilenio S.A.

Con el fin de cumplir el cronograma, la entidad menciona los siguientes puntos a tener en cuenta:

- Es necesaria la expedición de un (1) Decreto del orden distrital relacionado con operación urbana integral en el costado sur del CIM 80.
- También es importante la expedición de un (1) decreto del nivel nacional relacionado con las tarifas del Ministerio de Transporte.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

2017 y que posiblemente se logrará inaugurar en septiembre de 2019. Adicionalmente, manifestó que llevará cuatro (5) proyectos adicionales en los próximos comités:

- Hub de Movilidad Diverplaza
- Kioskos Publicidad
- Hub de Movilidad Plaza 125
- Hub de Movilidad Parque Nacional
- Parqueaderos Carrera 15

5. Avance de la iniciativa de APP "Nuevo Salitre Mágico" a cargo del IDRD

En relación con esta iniciativa de Asociación Público Privada (APP), la entidad concedente manifestó que el originador está revaluando la construcción del auditorio, toda vez que el estudio de mercado del proyecto no contemplaba cambios en las condiciones del mercado de este tipo de infraestructura (construcción los escenarios similares en la Calle 80 y en el Campín). Por lo tanto, al finalizar la APP el originador revertiría tentativamente una construcción FEC, obras civiles en paisajismo y senderos, oficinas norma NCR10 y una plaza de parqueo (con diseño urbanístico).

De acuerdo con el cronograma presentado por el IDRD (Gráfica 4), se contemplan los siguientes hitos del proyecto: i) culminación de validación de la estructuración en el tercer trimestre de 2017; ii) firma del contrato en el cuarto trimestre de 2017; iii) inicio de obra en el primer trimestre de 2018; y iv) inicio de operación en agosto de 2019 en el marco del festival de verano que se lleva a cabo durante el mes de agosto.

Gráfica 4. Cronograma del proyecto Nuevo Salitre Mágico

NOMBRE DE LA TAREA	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3				AÑO 25				AÑO 26			
	Térm. 1	Térm. 2	Térm. 3	Térm. 4	Térm. 1	Térm. 2	Térm. 3	Térm. 4	Térm. 1	Térm. 2	Térm. 3	Térm. 4	Térm. 1	Térm. 2	Térm. 3	Térm. 4	Térm. 1	Térm. 2	Térm. 3	Térm. 4
PREFACTIBILIDAD																				
FACTIBILIDAD																				
EVALUACIÓN Y ARREGLO DE CONDICIONES																				
SELECCIÓN ABREVIADA																				
PREINVERSIÓN																				
Estudios y diseños																				
permisos																				
Supervisión																				
CONSTRUCCIÓN																				
Ejecución de Obras																				
Implementación																				
Supervisión																				
OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO																				
REVERSION																				

Fuente: Presentación IDRD

La entidad concedente señaló la importancia de este proyecto, pues ganaría cerca de ocho (8) hectáreas de espacio público.

6. Avance de la iniciativa de APP "Bike Bogotá" a cargo de la SDM

De acuerdo con los datos presentados por la SDM, se estima que i) la entrega de los estudios de factibilidad será en junio de 2017; ii) la firma del contrato se llevaría a cabo en enero de 2018; y la operación de la primera fase del sistema de bicicletas públicas comenzaría en abril de 2018. Sin embargo, no se presentó un cronograma tentativo porque aún existen temas por definir. En particular, lo relacionado con la contratación y tiempo asociados al proceso de validación



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
COMITÉ DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS DEL DISTRITO CAPITAL

de la estructuración y también porque el cierre del modelo financiero está sujeto a las decisiones que se tomen en cuanto a la restricción de publicidad, por cuenta del contrato existente con los EUCOLES.

7. Observaciones y recomendaciones del Comité.

El Comité Asesor efectuó las siguientes recomendaciones:

Información reservada. (*Ver nota adjunta)

8. Varios.

No se trataron temas en este punto.

Siendo las 3:30 p.m. se dio por terminada la sesión.

MARIA ALEJANDRA BOTIVA LEON
Subsecretaria de Planeación de la Inversión
Secretaria Técnica del Comité

Elaboró: Redy Adolfo López López, Director de Programación y Seguimiento a la Inversión, Secretaría Distrital de Planeación

NOTA: SOBRE RESERVA DE INFORMACIÓN

La importancia de esta materia ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional:

“La preservación de una democracia constitucional está estrechamente ligada al derecho que tienen todas las personas de acceder a los documentos públicos.

En ese sentido, la Carta Política de 1991 instituye la democracia participativa como uno de los principios fundamentales y ejes axiales del sistema constitucional, siendo una de sus principales manifestaciones normativas el contenido dispositivo del Artículo 74 Superior que, establece como regla general el derecho de acceso a los documentos públicos y a modo de excepción que la información pública esté sometida a reserva, para lo cual se requiere la intervención del legislador.” (Sentencia C-221/16 , Corte Constitucional)

La Constitución Política colombiana, establece:

“ARTICULO 15, Constitución Política. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.” (resaltado fuera de texto)

“ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.”

Para los fines del artículo 74 Constitucional, el inciso primero de este último debe leerse

“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezcan la Constitución o la ley”.

Lo anterior nos permite reconocer, que no todo documento en poder del Estado es automáticamente accesible, porque su acceso puede atentar contra el artículo 15 de la misma Constitución. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional:

“Los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con

infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales”.

El acceso no es permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad. Solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que, por supuesto, incluye la consulta de los documentos in-situ y no sólo, como pudiera pensarse, con la solicitud de copias de los mismos. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Que los artículos 2 y 11 de la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública, establecen:

ARTÍCULO 2o. PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD PARA TITULAR UNIVERSAL. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

(...)

ARTÍCULO 11. *“Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva: a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención; b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos; c) Una descripción de los procedimientos que se siguen para tomar decisiones en las diferentes áreas; d) El contenido de toda decisión y/o política que haya adoptado y afecte al público, junto con sus fundamentos y toda interpretación autorizada de ellas (...).”*¹

Que el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala:

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *<Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

¹ (Sentencia No. T-473/92, Corte Const.)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exigible> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información”.

Como ejemplo cabe señalar lo establecido en el Código de Comercio, que para el caso de personas o empresas que operan comercialmente, contiene una norma bastante general de reserva:

“ARTÍCULO 61, Código de Comercio. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

También existe reserva de documentos en tratados internacionales², como aquellos sobre propiedad intelectual. Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

Que por su parte el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

² Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

En cuanto a otras normas de rango legal sobre acceso a información, se cita el artículo 12 de la Ley 57 de 1985, que señala:

“Artículo 12º, Ley 57 de 1985.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, **siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.**” (Resaltado fuera de texto)

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, señala:

“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán el carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos por la Constitución Política o la ley, y en especial (...).

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley estatutaria 1266 de 2008”

Por su parte la el numeral 8º del artículo 5º de la Resolución No. 233 del 8 de junio de 2018 “Por la cual se expiden lineamientos para el funcionamiento, operación, seguimiento e informes de las Instancias de Coordinación del Distrito Capital” señala:

“Artículo 5o. Secretaría Técnica. Cada instancia de coordinación tendrá una Secretaría Técnica, cuyo rol principal es articular la gestión de la misma y realizar el seguimiento a su funcionamiento dentro de los parámetros establecidos en la presente Resolución. La secretaría técnica cumplirá con las siguientes funciones específicas:

(...)

8. Publicar el reglamento interno, actos administrativos de creación, actas, informes, y los demás documentos que se requieran en la página web de la entidad que ejerce este rol. (...)”

Así las cosas y de conformidad con la normatividad citada, toda persona tiene el derecho fundamental de acceder a la información pública **cuando no exista reserva legal expresa**, y por ello impera el derecho fundamental de acceso a la información pública, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en (Sentencia C-221/16).

“De otro lado, en atención a que el principio constitucional general aplicable a las actuaciones que se adelanten por los órganos del Estado es la publicidad, la reserva tiene carácter excepcional y es de interpretación restrictiva. Le corresponde a la ley, dentro del marco de la Constitución, establecer en términos de razonabilidad y proporcionalidad, la extensión de la respectiva reserva. De ahí que la constitucionalidad, en este caso, se condicione, igualmente, a la posibilidad de comunicar las informaciones que de conformidad con la ley, no están sujetas a reserva y, en este evento, deberá también permitirse el acceso público a las mismas.”

Calificación de reserva, atribuida por ley

De manera específica la ley habilita a ciertas autoridades a clasificar como reservados cierta información contenida en documentos, y se realiza conforme lo que conste en la ley.

Por su parte, el párrafo del artículo 85 de la Ley 489 de 1998 señala, que a las empresas industriales y comerciales del estado se les aplicarán las normas de derecho privado incluyendo aquellas que protegen el secreto industrial y la información comercial; de tal suerte, que todo aquello que la ley defina como secreto industrial o información comercial, tendrá el carácter de reservado para tales empresas públicas, por lo cual dicha información no será susceptible de ser solicitada en virtud de los derechos de petición y de información.

Finalmente para el caso de las actas del Comité de Asociaciones Públicas Privadas del Distrito Capital, respecto de información contenidas en sus propuestas, tal como el modelo económico financiero y otras informaciones con aspectos comerciales, jurídicos, técnicos de carácter sensibles no pueden darse a la publicidad hasta tanto no termine la evaluación de la propuesta, sino en la oportunidad de publicidad que señala la ley, que para el caso de Iniciativas privadas solo se genera con el cierre de la etapa de factibilidad (la minuta, los estudios y acuerdo de condiciones deben ser publicados en el SECOP, por espacio de dos (2) meses).

Los artículo 11, 14 y 19 de la Ley 1508 de 2012, establecen los parámetros por los cuales información presentada por agentes privados y a consideración de la entidad deben tener el carácter de confidencial.

“ARTÍCULO 11. REQUISITOS PARA ABRIR PROCESOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, DE INICIATIVA PÚBLICA. En los proyectos de asociación público privada de iniciativa pública, la entidad que invita a participar en el proceso de selección, deberá contar antes de la iniciación del proceso de selección con:

11.1 Los estudios vigentes de carácter técnico, socioeconómico, ambiental, predial, financiero y jurídico acordes con el proyecto, la descripción completa del proyecto incluyendo diseño, construcción, operación, mantenimiento, organización o explotación del mismo, el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto y justificación del plazo del contrato. El modelo financiero estatal tendrá reserva legal. (...)

“ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS. Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad. (...).”

“ARTÍCULO 19. INICIATIVAS PRIVADAS QUE NO REQUIEREN DESEMBOLSOS DE RECURSOS PÚBLICOS. Logrado el acuerdo entre la entidad estatal competente y el originador del proyecto, manteniendo el originador la condición de no requerir recursos del Presupuesto General de la Nación, de las entidades territoriales o de otros fondos públicos para la ejecución del proyecto, la entidad competente publicará el acuerdo, los estudios y la minuta del contrato y sus anexos por un término no inferior a un (1) mes ni superior a seis (6) meses³, en los términos que establezca el reglamento, dependiendo de la complejidad del proyecto, en la página web del Sistema Electrónico para la Contratación Pública “SECOP” (...).

³ El Decreto 1082 de 2015, establece que la publicación lo será por dos meses.